



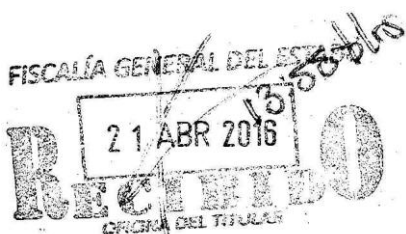
"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"

Oficio: PRES/VR/084/376/ QR-045/2015.
Asunto: Se emite Recomendación
a la Fiscalía General del Estado
San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de abril del 2016.

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **376/QR-045/2015** iniciado por **Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C.**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **A1(t)**¹.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las demás personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:



¹ A1(+) es agraviada. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

I.- HECHOS

3. En su escrito de queja de fecha 04 de marzo de 2015, la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C., medularmente manifestó que acuden a solicitar se inicie una investigación en contra el servidor público que resulte responsable por: **a)** la referida Organización presentó una queja ante este Organismo solicitando la investigación sobre presuntas violaciones a derechos humanos, en relación con la dilación e irregular integración de las denuncias que había presentado A1(t) en contra de **PAP1**², en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; **b)** señalan que en la investigación de sus denuncias los servidores públicos responsables incurrieron en hechos violatorios a derechos humanos tales como indebida diligencia u omisión en la atención, discriminación contra las mujeres y negligencia ya que debieron considerar los elementos de riesgo para salvaguardar la vida de la hoy víctima y otros derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención de Belem do Pará y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; **c)** con fecha 28 de febrero de 2015 apareció el cadáver de A1(t) quien presentaba signos de violencia por lo que consideran que la autoridad incumplió con sus obligaciones y ante tal omisión se tuvo como consecuencia la privación de la vida de A1(t).

II.- EVIDENCIAS

4. El escrito de queja de la sociedad civil Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C. presentado en este Organismo el día 04 de marzo de 2015.

5. Oficios VR/172/376/QR-045/2015, VR/243/376/QR-045/2015, VR/277/376/QR-045/2015 y VR/376/QR-045/2015, de fechas 18 de marzo, 17 de abril, 08 y 18 de mayo de 2015, mediante los cuales este Organismo solicitó un informe sobre los hechos materia de investigación a la Fiscalía General del Estado.

6. Oficio VR/429/376/QR-045/2015, de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual esta Comisión dio contestación al similar 896/2015, de fecha 25 de junio de 2015, suscrito por el Director Jurídico, de Derechos Humanos y control Interno de la

² PAP1. Es persona ajena al procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Fiscalía General del Estado y se le notificó a la citada Dependencia el otorgamiento del plazo que solicitó para el cumplimiento de las peticiones realizadas por este Ombudsman Estatal.

7. Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1096/2015, de fecha 04 de agosto de 2015, suscrito por el Director Jurídico, de Derechos Humanos y Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remitió de manera parcial la información requerida por esta Comisión, al que adjuntó lo siguiente:

7.1 Oficio 128/CJMC/VF/2015, firmado por la Fiscal de Trámite adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres Carmen, Campeche.

7.2 Copia certificada de constancia de hechos BCH-5226/GUARDIA/2014, iniciada por A1(t) con fecha 02 de julio de 2014, por la presunta comisión del delito de **amenazas, robo o lo que resulte en contra de PAP1**.

7.3 Copia certificada de constancia de hechos BCH-6456/GUARDIA/2014, iniciada por A1(t) con fecha 14 de agosto de 2014, por la presunta comisión de los delitos de **violencia familiar, daño en propiedad ajena y amenazas en contra de PAP1**.

7.4 Copia certificada de constancia de hechos CCH-9095/GUARDIA/2014, iniciada por A1(t) con fecha 21 de noviembre de 2014, por la presunta comisión del delito de robo a interior de vehículo y/o lo que resulte en contra de quien resulte responsable.

7.5 Copia certificada de la constancia de hechos ACH-707/GUARDIA/2015, iniciada por A1(t) con fecha 31 de enero de 2015, por la presunta comisión del delito de **daño en propiedad ajena en contra de PAP1**.

8. Oficio VR/496/376/QR-045/2015 de fecha 24 de agosto de 2015, mediante el cual esta Comisión requirió a la Fiscalía General del Estado la documentación faltante requerida en la petición inicial de informe realizada a esa Dependencia.

9. Oficio FGE/VGDH/SD12.1/1109/2015, de fecha 05 de agosto de 2015, firmado por el Director Jurídico de Derechos Humanos y de Control Interno, Encargado de la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, adscrito a la Fiscalía General del Estado, a través del cual adjuntó:

9.1 Oficio 091/CJMC/D.G./2015/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, firmado por el Fiscal de la Agencia de Delitos Graves Adscrito al Centro de Justicia para la Mujeres en Ciudad del Carmen, Campeche.

9.2 Copia certificada de la averiguación previa BAP-1436/GUARDIA/2015, iniciada mediante aviso telefónico con fecha 28 de febrero de 2015 por la presunta comisión del delito de feminicidio en agravio de A1(f).

10. Actas circunstanciadas de fechas 15 de octubre, 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2015 así como 15 de enero 2016, realizadas por personal de este Organismo por medio de las cuales se hicieron constar diversas consultas a la averiguación previa BAP-1436/GUARDIA/2015 por el delito de **feminicidio**.

11. Actas circunstanciadas de fechas 23 de diciembre de 2015, 15 de enero de 2016, efectuadas por personal de este Organismo por medio de las cuales se hicieron constar consultas a los expedientes BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, radicados en la agencia del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para Mujeres de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

12. Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que con fechas 02 de julio, 14 de agosto, 21 de noviembre de 2014, así como 31 de enero de 2015 A1(f) presentó diversas querellas en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; la primera de ellas marcada con número BCH-5226/GUARDIA/2014 por la presunta comisión de los delitos de **amenazas** y **robo**, en contra de PAP1, la segunda radicada con número BCH-6456/GUARDIA/2014, por los delitos de delitos de **violencia intrafamiliar** y **daño en propiedad ajena** en contra de PAP1; la tercera con número CCH-9095/GUARDIA/2014 por la presunta comisión del delito de robo en contra quien resulte responsable; y la última por la probable comisión del delito de **daño en propiedad ajena** con número ACH-707/GUARDIA/2015 en contra de PAP1.

13. Mientras que con fecha 28 de febrero de 2015 se dio inicio por aviso telefónico la averiguación previa BAP-1436/GUARDIA/2015, por la presunta comisión del delito de feminicidio en agravio de A1(f).

IV.- OBSERVACIONES

14. Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **376/QR-045/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º fracción II, 3º y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultado para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

15. En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos y en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales, en este caso, a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que el escrito de queja fue presentado el día 04 de marzo de 2015 dentro del plazo de un año de la ejecución de los hechos que se estiman violatorios ocurridos el 28 de febrero de 2015, en términos de los dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

16. Corresponde ahora en términos de lo que disponen los artículos 6 fracción III, 14 fracción VII y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, analizar los hechos, los argumentos, pruebas y actuaciones realizadas y recabadas durante la investigación, las cuales serán valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, para que produzcan convicción sobre los hechos materia de la queja.

17. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

18. En cuanto el planteamiento realizado por la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C. respecto a una posible dilación e irregular integración de las denuncias que había presentado A1(f) en

contra de PAP1, en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dicha imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Irregular Integración de Averiguación Previa**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La abstención injustificada de integrar la averiguación previa y/o realizar diligencias para acreditar: a) los elementos del tipo penal, y b) la probable responsabilidad del inculpaado.

19. Al respecto la Fiscalía General del Estado, como parte del informe, acompañó el oficio 128/CJMC/VF/2015 signado por la licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Fiscal de Trámite adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de Carmen, Campeche, a través del cual informó que en los libros de gobierno de dicho Centro se encontraron cuatro indagatorias relacionados con A1(t) siendo las siguientes: 1) **BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014**; 2) **BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014**; 3) **CCH-9095/GUARDIA/2015**; y 4) **ACH-707/6TA/6CVJMC/VF/2015**.

20. Bajo esa misma tesitura y a efecto de contar con los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, se realizó un análisis de las diligencias que integran los referidos expedientes, detallándose de la manera siguiente:

21. **Constancia de hechos BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014**, Iniciada con fecha **02 de julio de 2014** por comparecencia de A1(t) por la presunta comisión de los delitos de amenazas y robo en agravio propio en contra de PAP1, ante el C. licenciado Juan Pablo García Santos, en la que se observó lo siguiente:

21.1 Querrela en la que A1(t) en su parte medular señaló:

21.1.1“...Que vivo en unión libre con **PAP1** desde hace 8 meses a la fecha, misma unión no procreamos ningún hijo, manifestando que hace tres meses tuve un problema con **PAP1** ya que comenzó a jalarme y a insultarme en la vía pública y solicite apoyo a los policías para que lo detuvieran, mismos que estuvo detenido en seguridad pública, pero como hablamos ya que PAP1 me explicó que lo que me había hecho lo hizo por enojo, decidí perdonarlo y continuar con él, por lo que día 02 de julio de 2014, aproximadamente a las 18:00 horas, me encontraba en mi domicilio citado en mis generales en compañía de PAP1, cuando pronto comenzamos a discutir por unos celulares que habíamos comprado, (...) que después de una larga discusión PAP1 me quito mis dos celulares (...), fue que le dije que mejor se fuera de

la casa porque ya no quería nada con él, a lo que **PAP1** comenzó a guardar sus cosas y sus papeles y se fue de la casa a lo que antes de salirse me dijo que me cuidara, por que donde me viera me iba pegar o si no lo iba a pagar mi vehículo, fue que cambie la chapa de la puerta para que no vuelva a entrar a la casa (...) Por lo que en este acto se le hace de su conocimiento sobre la orden de protección emergente y se le pregunta si desea llevarlo a cabo a lo que contesto que no, ya que cambio las chapas de la puerta y **PAP1** ya se fue de la casa...(sic)”

21.2 Acuerdo y oficio 7952/2014 de fecha 02 de julio de 2014, donde se ordena investigar los hechos al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado y acuerdo de continuidad de investigación de la misma fecha, todos suscritos por el mencionado agente del Ministerio Público de Guardia.

21.3 Acuerdo de radicación de fecha **03 de julio de 2014** bajo número de expediente BCH-5226/6TA/2014, suscrito por la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, agente de la Sexta Agencia del Ministerio Público.

21.4 Citatorio dirigido a A1(t) de fecha **04 de julio de 2014**, mediante el cual se le solicitó coadyuvar y aportar pruebas, documento en el que no obra firma de recibido del destinatario.

21.5 Acuerdo de radicación de fecha **09 de marzo de 2015** con número de expediente BCH-5226/6TA/CJMC7VF/2014, toda vez que la Sexta Agencia del Ministerio Público fue incorporada al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a cargo de su tramitación a partir de esa fecha la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Galvez, agente del Ministerio Público adscrito a dicho Centro, quien después de esa fecha no realizó diligencias o actuaciones de trámite, ni mucho menos alguna tendiente a acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

22. En cuanto a la constancia de hechos BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014, fue iniciada con fecha 14 de agosto de 2014 por comparecencia de A1(t), por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar, daño en propiedad ajena a título doloso y amenazas en agravio propio en contra de PAP1, ante el C. licenciado Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público de Guardia, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se observó lo siguiente:

22.1 Querrela en la que A1(†) en su parte medular señaló:

22.1.1 “...Que tengo 9 meses de estar viviendo en unión libre con PAP1, con el cual no tengo hijo alguno, pero el caso es que durante ese tiempo me ha estado maltratando psicológicamente, y estuve soportando esa situación ya que siempre decía que iba cambiar, hasta que el día lunes 11 de agosto del año en curso, a las 05:00 horas de la madrugada, me encontraba durmiendo en mi domicilio donde cohabito con **PAP1** (...) cuando recibí una llamada de mi actual pareja **PAP1**, quien me dijo que le abriera la puerta del cuarto donde vivimos ya que no tenía llave para entrar a lo que me levante y fui a abrirle, y cuando entró empezó a insultarme, entonces le dije que se fuera del cuarto que ya le había dicho que no quería ya nada con él, a lo que eso le molesto mucho, cuando **siento que me da un fuerte empujón que me fui de espaldas y caí en una esquina de la cama para luego caer al suelo, y luego se me montó encima para darme de golpes con el puño cerrado de las dos manos en la cara, me rompió los dos labios de la boca, nariz, me dio en el mentón, en los ojos**, forcejeaba con él para quitármelo de encima pero no podía, luego de eso, le dije que no me siguiera golpeando que si no iba a denunciarlo, entonces se levantó de encima de mí y tomó mi bolsa de mano que tenía encima de un mueble, y agarró mi tablet marca IPAD (...) y la estrelló en el suelo rompiéndola, luego de eso salió del cuarto diciéndome **te voy a matar donde te encuentre voy a partir la madre y a tus carros los voy a quemar**, de ahí escuché que rompía algo afuera como vidrio, como a los tres minutos salí del cuarto y él ya no estaba(...) y pude darme cuenta que había roto el medallón, parabrisas y los vidrios de la puerta derecha del vehículo de mi propiedad (...) **seguidamente solicitó a esta autoridad una medida emergente de protección a fin de que le sea notificado a PAP1 en su domicilio (...) que no se me acerque, que no me moleste ni me intimide como acostumbra, que ya no quiero nada con él...**(sic)”

22.2 Fe ministerial de lesiones de fecha 14 de agosto de 2014, realizado por el citado agente del Ministerio Público de Guardia en el que se asentó que A1(†) presentaba: “...***Inflamación en la cabeza parte trasera, ulceración en labio inferior y superior, equimosis en el mentón lado derecho, equimosis rojiza en ojo izquierdo, equimosis en frente parte media, equimosis en espalda lado derecho, excoriación en dorso mano izquierda y derecha...***” (sic)

22.3 Solicitud de reconocimiento médico realizada por el citado agente del Ministerio Público de Guardia, mediante oficio 10336/GUARDIA/14, de fecha 14 de agosto de 2014 y certificado médico de lesiones de la misma fecha realizado a A1(t) por el doctor Gerardo Francisco Góngora Chan, Perito Médico Forense, adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se asentó lo siguiente:

22.3.1“...**CABEZA:** se palpa inflamación leve en región occipital.

CARA: ulceración traumática de 1 cm de diámetro en mucosa oral de labio inferior y superior en tercio medio, equimosis violácea de 2.5 cm de diámetro en mentón lado derecho, equimosis rojiza en esclerótica ojo izquierdo, equimosis rojiza en región media de frente.

(...)

TÓRAX POSTERIOR: equimosis violácea de 10 cm de longitud en región dorsal lado derecho, refiere dolor de intensidad leve a moderado.

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: excoriación epidérmica menor a 0.5 cm en dorso mano izquierda y mano derecha.

(...)

Las lesiones que se describen tienen un tiempo de sanidad de menos de 15 días. No ponen en peligro la vida...(sic)”

22.4 Emisión de orden de protección emergente a favor de A1(t), fecha 14 de agosto de 2014, así como el respectivo oficio de notificación 10333/GUARDIA/14 dirigido a **PAP1** de la misma fecha, signados por el referido agente del Ministerio Público de Guardia, en el que se aprecia nombre y firma de recibido de persona diferente al destinatario.

22.5 Oficios 10434/GUARDIA/14 y 10535/2014, de fecha 14 de agosto de 2014 y signados por multicitado agente del Ministerio Público de Guardia, dirigidos al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, respectivamente, mediante los cuales se les solicita apoyo para la aplicación de medidas protección emergentes a favor de A1(t).

22.6 Inspección y fe ministerial de daños al vehículo de la quejosa de fecha 14 de agosto de 2014, emitido por el citado agente del Ministerio Público de Guardia.

22.7 Oficio 10337/2014 de fecha 14 de agosto de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público de Guardia mediante el cual solicita avalúo de daños y fotografías al vehículo de la quejosa, dirigido al encargado del Departamento de Servicios Periciales, así como ocuro 2688/DSP/CARM/2014 de la misma fecha signado por el I.Q. Manuel Antonio Martínez Coj, Perito adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mediante el cual se emite el avalúo requerido.

22.8 Acuerdo de continuidad de fecha **14 de agosto de 2014**, signado del mencionado agente del Ministerio Público de Guardia y acuerdo de radicación de la misma fecha en el que se asignó el número de expediente BCH-6456/6TA/2014 a la investigación, suscrito por la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, agente de la sexta agencia del Ministerio Público

22.9 Citatorio a A1(t) de fecha **15 de agosto de 2014**, mediante el cual se le solicitó coadyuvar y aportar pruebas, documento en el que no obra firma de recibido del destinatario.

22.10 Acuerdo de radicación de fecha **09 de marzo de 2015** con número de expediente BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014, toda vez que la Sexta Agencia del Ministerio Público fue incorporada al Centro de Justicia par Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a cargo de su tramitación a partir de esa fecha la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Galvez, agente del Ministerio Público adscrito a dicho Centro, quien después de esa fecha no realizó diligencias o actuaciones de trámite, ni mucho menos alguna tendiente a acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

23. Por su parte en la constancia de hechos CCH-9095/7MA/2014, iniciada con fecha **21 de noviembre de 2014** por comparecencia de A1(t) por la presunta comisión del delito de robo a interior de vehículo y lo que resulte en agravio propio en contra de quien resulte responsable, ante el C. licenciado Uriel Alonso Pérez Estrella, agente del Ministerio Público de guardia, en la que se observó lo siguiente:

23.1 Querrela en la que A1(t) en su parte medular señaló:

23.1.1 *“...Que el día de hoy aproximadamente a las siete horas de la mañana que me disponía abordar mi referido vehículo que estaba estacionado a las afueras de mi domicilio (...) me percaté que esta se*

encontraba abiertas de la puerta del conductor, es así que al revisar el interior de mi vehículo me percató que hacía falta lo siguiente una bolsa negra que en su interior tenía la cantidad de ochocientos pesos M.N. (800.00/100 pesos M.N.) mi licencia de conducir (...) la tarjeta de circulación (...) el autoestéreo marca Pioner...(sic)”

23.2 Acuerdo en el que se determina investigar los hechos de fecha 21 de noviembre de 2014 y oculto 15869/2014 de la misma data dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual se ordena la investigación, ambos signados por el agente del Ministerio Público Guardia.

23.3 Acuerdo de continuidad de fecha **22 de noviembre de 2014**, signado del mencionado agente del Ministerio Público de Guardia.

23.4 Acuerdo de radicación de fecha **24 de noviembre de 2014** bajo número de expediente BCH-9095/7MA/2014, suscrito por la C. licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, agente de la séptima agencia del Ministerio Público.

23.5 Acuerdo en el que **se determina por segunda vez investigar los hechos** de fecha **08 de diciembre de 2014** y oculto 836/7MA/2014 de la misma data dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual se ordena nuevamente la investigación, ambos firmados por la C. licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, agente de la séptima agencia del Ministerio Público

23.6 Acuerdo en el que **se determina investigar por tercera ocasión investigar los hechos** de fecha **19 de enero de 2015**, y oculto 05/7MA/2015 de la misma fecha dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual se ordena de nueva cuenta la investigación, ambos firmados por la referida licenciada Montalvo Cruz, agente de la séptima agencia del Ministerio Público.

24. **Por último, respecto a la constancia de hechos ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015**, iniciada con fecha 31 de enero de 2015 por comparecencia de A1(t), por la presunta comisión del delito de daño en propiedad ajena a título doloso en agravio propio en contra de PAP1, ante la C. licenciada Esther Rosado Ortiz, agente del Ministerio Público de guardia, en la que se observó lo siguiente:

24.1 Querrela en la que A1(t) medularmente señaló:

21.1.1“...que siendo el día 31 de enero de 2015, como a eso de las 03:40 aproximadamente, me encontraba en mi domicilio cito en mis generales, cuando de pronto escuche unos fuertes golpes (...) inmediatamente me dirigí hacia la reja de mi domicilio, cuando observe que **PAP1** quien fuera mi pareja, pero desde hace 2 meses que ya no tengo ningún tipo de relación con él, se encontraba golpeando el medallón de mi vehículo con un palo de madera, en ese momento le grite **PAP1** que te paso, acto seguido se echa a correr, abordando el taxi con el número económico 2332, en el cual tengo conocimiento que trabaja (...) **no omito manifestar que no es la primera que PAP1 me causa algún daño o me agrede físicamente, ya que antes de esta tengo tres denuncias marcadas con los número BCH.5226/2014, BCH-6456/2014 y 9095/2015, pero lamentablemente no le he dado el seguimiento adecuado (...)** así mismo la autoridad del conocimiento le hace saber a la declarante que tiene derecho a solicitar las medidas emergentes (...) **A lo que respondió que una vez que tiene conocimiento de las medidas emergentes desea que le sean aplicadas...(sic)**”

24.2 Emisión de orden de protección emergente a favor de A1(t), fecha 31 de enero de 2015, así como el respectivo oficio de notificación 1000/2015 dirigido a **PAP1** de la misma fecha, signados por el referido agente del Ministerio Público de Guardia, en el que se aprecia nombre y firma de recibido de persona diferente al destinatario.

24.3 Oficios 998/2015 y 999/2015 ambos de fecha 31 de enero de 2015, dirigidos al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado y al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, respectivamente, mediante el cual se les solicitó apoyo para la aplicación de la medida de protección emergente antes mencionada, signados por la citada agente del Ministerio Público de Guardia.

24.4 Inspección y fe ministerial de daños al vehículo de la querellante de fecha 31 de enero de 2015, emitido por la citada agente del Ministerio Público de Guardia.

24.5 Oficio 997/2015, de fecha 31 de enero de 2015, solicitud de avalúo de daños y fotografías, dirigido al encargado del Departamento de Servicios Periciales, suscrito por la agente del Ministerio Público de Guardia.

24.6 Acuerdo de continuidad de fecha 31 de enero de 2015, signado por la mencionada agente del Ministerio Público de Guardia.

24.7 Acuerdo de radicación de fecha **02 de febrero de 2015** bajo número de expediente ACH-707/6TA/2015, suscrito por la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibáñez, agente de la Sexta Agencia del Ministerio Público.

24.8 Citatorio a A1(f) de fecha **03 de febrero de 2015**, mediante el cual se le solicitó coadyuvar y aportar pruebas, documento en el que no obra firma de recibido del destinatario.

24.9 Acuerdo de radicación de fecha **09 de marzo de 2015** con número de expediente ACH-707/6TA/CJMC/VF/2015, toda vez que la sexta agencia del Ministerio Público fue incorporada al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a cargo de su tramitación a partir de esa fecha la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Galvez, agente del Ministerio Público adscrita a dicho Centro, quien después de esa fecha no realizó diligencias o actuaciones de trámite, ni mucho menos alguna tendiente a acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

25. Consecuentemente con los elementos de prueba mencionados al ser analizados ponen en evidencia lo siguiente:

26. En la constancia de hechos **BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014** iniciada con fecha 02 de julio de 2014, se observó que una vez recibida la querrela fueron realizadas diversas diligencias iniciales de trámite y el día 03 de julio del mismo año fue turnada a la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a cargo de su tramitación e investigación la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez, quien después de recepcionar el expediente con data 04 de julio de 2014, emitió un citatorio dirigido a la presunta víctima solicitándole coadyuvar y aportar pruebas y en el que no obra firma de acuse de recibo, transcurriendo desde esa fecha **8 meses y 06 días** sin realizarse ninguna actuación o diligencia para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad, hasta que el día 09 de marzo de 2015 el citado expediente fue turnado a la agencia de trámite del Centro de Justicia para Mujeres quedando asignada a la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, agente del Ministerio Público adscrita al referido Centro, quien desde su recepción hasta la fecha de emisión de la presente resolución (**13 meses y 05 días**), no ha

realizado ninguna actuación, **haciendo un total de 1 año 9 meses y 11 días sin que alguno de los Representantes Sociales que desde su inicio tuvieron a cargo la indagatoria realizaran alguna actuación tendiente a la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad.**

27. Por otro lado, en la constancia de hechos **BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014** iniciada con fecha 14 de agosto de 2014, se observó que una vez recibida la querrela fueron realizadas diversas diligencias iniciales de trámite y en la misma fecha (14 de agosto de 2014), se turnó la indagatoria a la sexta agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quedando a cargo de su tramitación e investigación la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez, quien después de recepcionar el expediente se limitó a emitir un citatorio con data 15 de agosto de 2014 dirigido a la presunta víctima solicitándole coadyuvar y aportar pruebas y en el que no obra firma de acuse de recibo, transcurriendo desde esa fecha **6 meses y 24 días** sin que dicha servidora pública realizara otra actuación hasta que el día 09 de marzo de 2015 el citado expediente fue turnado a la agencia de trámite del Centro de Justicia para Mujeres quedando asignada a la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, agente del Ministerio Público adscrita al referido Centro, quien desde su recepción hasta la fecha de emisión de la presente resolución (**13 meses y 05 días**), no ha realizado ninguna actuación, **haciendo un total de 1 año, 8 meses y 1 día sin que alguno de los Representantes Sociales que desde su inicio tuvieron a cargo la indagatoria realizaran alguna actuación tendiente a la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad.**

28. Respecto a la constancia de hechos **CCH-9095/7MA/2014**, iniciada con fecha 21 de noviembre de 2015, de igual forma se realizaron diligencias de trámite después de su recepción siendo turnada con la C. licenciada María de los Ángeles Montalvo Cruz, titular de la séptima agencia del Ministerio Público adscrita a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, quien únicamente envió dos oficios ordenando la investigación de los hechos denunciados a la Policía Ministerial (el último de ellos con fecha 19 de enero de 2015) **sin que desde el inicio de la investigación se realizaran diligencias tendientes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, transcurriendo desde entonces 1 año 4 meses y 25 días.**

29. Y en cuanto a la última de las indagatorias marcada con número **ACH-707/6TA/CJMC/VF/2015** iniciada el día 31 de enero de 2015, se observó que una

vez recibida la querrela fueron realizadas diversas diligencias iniciales de trámite por el agente del Ministerio Público de Guardia, y con fecha 02 de febrero del mismo año fue remitida a la sexta agencia del Ministerio Público quedando a cargo de su tramitación la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez, quien después de recepcionar el expediente, únicamente emitió un citatorio de fecha 03 de febrero de 2015 dirigido a la presunta víctima solicitándole coadyuvar y aportar pruebas y en el que no obra firma de acuse de recibo, transcurriendo desde esa fecha hasta el día 09 de marzo del mismo año en que la indagatoria fue turnada a la agencia de trámite del Centro de Justicia para Mujeres **1 mes y 07 días sin realizarse ninguna actuación o diligencia.** Una vez en el citado Centro de Justicia la constancia de hechos que nos ocupa fue asignada a Representante Social C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, quien desde su recepción hasta la fecha de emisión de la presente resolución **(13 meses y 05 días),** no ha realizado ninguna actuación o diligencia, **haciendo un total de 1 año 2 meses y 15 días sin que alguno de los Representantes Sociales que desde su inicio tuvieron a cargo la indagatoria realizaran alguna actuación tendiente a la acreditación del tipo penal y la probable responsabilidad.**

30. Además del análisis a los expedientes ya mencionados, obran anexadas al sumario las actas circunstanciadas de revisión y consulta a los citados expedientes en las que **se observó que en las constancias de hechos BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015** la última actuación que obra en las referidas indagatorias es el acuerdo de radicación de fecha **09 de marzo de 2015,** suscrito por la C. licenciada Carmen Gladys Orlaineta Galvez, agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche y que **desde esa fecha la citada Representante Social a cargo de investigar los hechos no ha realizado actuaciones o acciones para acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.**

31. Con lo anterior se evidencia que los agentes del Ministerio Público que tuvieron la responsabilidad en la integración de las referidas indagatorias contravinieron lo establecido en el artículo 21 constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que la autoridad ministerial encargada de la investigación y persecución de los delitos, debe realizar todas aquellas diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos de su conocimiento, y por el contrario cómo fue posible evidenciarlo dentro de la cita que

obra en el expediente únicamente se limitaron a requerir a la presunta víctima coadyuvar y aportar más y mejores pruebas para integrar el expediente.

32. En ese sentido resulta preciso señalar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México que establece en su párrafo 289 “...**El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos...**” (sic)

33. En congruencia a lo anterior es necesario establecer que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 43/2013 en su párrafo 88 señaló que las víctimas del delito deben de tener garantizado el derecho a conocer la verdad sobre la forma en la que sucedieron los hechos y obtener el castigo de los responsables, seguida por una adecuada reparación; agregando a lo anterior el párrafo 90 del citado resolutive que advierte que el acceso a la justicia debe entenderse vinculado con la labor de investigación y persecución de los delitos a cargo de la institución del Ministerio Público; entendiéndose el mandato del acceso a la justicia, como la realización de todas las acciones necesarias para que los perpetradores de conductas delictivas sean puestos a disposición de los tribunales competentes.

34. Con lo cual los titulares de la sexta y séptima agencia del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como la agente del Ministerio Público de Trámite adscrita al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, incumplieron lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en el momento de ocurridos los hechos, que en términos generales establece la obligación de la Representación Social de perseguir los delitos; vulnerando además con ello los derechos de la víctima consagrados en el artículo 20 apartado C fracciones II y IV,

los artículos 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el numeral XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; así como el artículo 7 fracciones I, III, VII y XXVI de la Ley General de Víctimas, artículo 17 fracciones II, III y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, que establecen en términos generales los derechos de las víctimas del delito.

35. En conclusión, esta Comisión puede advertir del cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja que nos ocupa que los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las indagatorias BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014, CCH-9095/GUARDIA/2015 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, fueron negligentes en emprender las acciones de investigación necesarias para esclarecer los hechos querellados por A1(t) a fin de acreditar el tipo delictivo y la probable responsabilidad.

36. Por lo anterior este Organismos determina que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Integración de la Averiguación Previa** en agravio de A1(t) por parte de las CC. licenciadas Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y María de los Ángeles Montalvo Cruz, agente del Ministerio Público de Trámite adscrita al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

37. En cuanto al planteamiento realizado por la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C., respecto a que personal de la Fiscalía General del Estado no emprendió las medidas suficientes para garantizar y salvaguardar la seguridad personal de A1(t) dicha imputación puede constituir la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia)**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. la omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia, 2. cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3. en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos, 4. con motivo de un delito.

38. Al respecto la autoridad denunciada agregó en su informe que en los tres expedientes se ofrecieron por parte del agente del Ministerio Público de Guardia a la denunciante medidas cautelares de protección de emergente (consiste en órdenes de restricción), de las cuales aceptó la medida en dos de ellas y en una ocasión la rechazó bajo el argumento de que había cambiado la chapa de la puerta y que **PAP1** había salido de su casa, adjuntando además copias de los referidos expedientes de cuyo análisis se constató la existencia de las medidas cautelares de protección; sin embargo, no obra ninguna constancia que acredite que fueron entregadas y recibidas por **PAP1**.

39. No obstante lo anterior, si bien la Representación Social acreditó el ofrecimiento y aceptación a la querellante la medidas de protección emergente, no menos cierto es que **en un periodo de siete meses A1(t) acudió en tres ocasiones a la Vice Fiscalía General Regional del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, denunciando presuntos hechos delictivos de violencia en su agravio como son amenazas, violencia familiar y daño en propiedad ajena cometidos presuntamente por la misma persona (PAP1)** circunstancia que además fue señalada en su oportunidad por la propia víctima A1(t) tal y como consta en la constancia de hechos iniciada el día 31 de enero de 2015 (ACH-707/GUARDIA/2015) en la que manera textual *expresó*:

39.1 *“... no omito manifestar que no es la primera vez que PAP1 me causa algún daño o me agrede físicamente, ya que antes de esta denuncia tengo tres denuncias marcadas con los números BCH-52226/2014, BCH-6456/2014/2014 y 9095/2015...” (sic).*

40. En ese sentido resulta necesario señalar lo establecido en el artículo 7 fracción VIII de la Ley General de Víctimas³ que establece la obligación del Estado de contar con **medidas de protección eficaces** a fin de garantizar a la víctima la protección de **su vida o integridad personal** o libertad personal cuando estas **sean amenazadas o se hallen en riesgo**. En el mismo contexto se pronuncia el artículo 13 fracción X de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las

³ Ley General de Víctimas.

(...)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos.

Víctimas del Estado de Campeche⁴ en el que se suscribe la obligación de las autoridades del Estado de proteger a la víctima de injerencias ilegítimas, contando con **medidas de protección eficaces** cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo.

41. En ese sentido podemos decir que si bien se acredita que las órdenes de protección ofrecidas y aplicadas a favor de A1(t) fueron orientadas a impedir la violencia ejercida en su contra resguardando sus derechos por un lapso de tiempo de 72 horas, también resulta necesario establecer que en ninguna de las indagatorias iniciadas a su instancia obran constancias de que se le hubiera informado a la víctima sobre todos los medios de protección a su alcance como lo son el uso de brazaletes electrónicos establecido en el punto 4.2 del Manual de Operaciones del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Campeche⁵ (vigente desde el 25 noviembre de 2014) o su ingreso a un refugio temporal señalado en el apartado 4.8 del citado Manual de Operaciones y en el que se establece que el Ministerio Público al recepcionar la denuncia podrá canalizar a la víctima si así lo solicita, al refugio en donde será atendida por personal capacitado; máxime que como se ha establecido en los párrafos 39 y 39.1 de la presente resolución **la Representación Social no tomó en consideración los antecedentes de violencia en agravio de A1(t) cometidos presuntamente por la misma persona y que de haber sucedido hubiera permitido emprender medidas tendientes a lograr una mayor protección a su integridad personal.**

42. Ante tal omisión resulta preciso referir lo estipulado en el artículo 33 en sus fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche⁶ que señala que manera clara que las víctimas de cualquier tipo de violencia contarán con el derecho a **la protección inmediata y eficaz** de las autoridades, recibiendo para ello **información suficiente** que les permita decidir sobre las opciones de atención; en correlación a lo anterior el numeral 34 del citado ordenamiento establece la **obligación de las autoridades**

⁴ Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 13. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

(...)

X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5616, tercera época, año XXIV, sección administrativa, el día lunes 24 de noviembre del año 2014, páginas 26 a 71.

⁶ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado

(...)

Artículo 33. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

(...)

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

Estatales para adoptar las medidas y acciones necesarias para brindar protección, atención médica psicológica y jurídica y demás servicios que requiera **la mujer víctima de violencia, incluyendo su canalización a los refugios** cuando necesite de un mayor tiempo para su recuperación.

43. De igual forma esta Comisión observó que en la integración de las constancias de hechos BHC-5226/GUARDIA/2014 (amenazas y robo), ACH-707/GUARDIA/2015 (daños en propiedad ajena) y de manera particular en la indagatoria BHC-6456/GUARDIA/2014 en la que A1(f) denunció violencia intrafamiliar, no obra ninguna constancia en la que se acredite que se le hubiera ofrecido a la presunta víctima la realización de una valoración psicológica.

44. En ese tenor, resulta necesario mencionar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la Tesis P.XVII/2015⁷ estableció que en las investigaciones de casos de violencia contra las mujeres es necesario que se le realice inmediatamente un **examen médico y psicológico** completo y detallado por **personal idóneo** y capacitado, **en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañado por alguien de su confianza** si así lo desea.

45. Adicionalmente cobra trascendencia lo establecido en el artículo 33 fracciones III y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche⁸ que establece que las víctimas de cualquier tipo de violencia dentro de sus derechos deberán recibir **información veraz y suficiente** que les permita decidir sobre las opciones de atención, así como **atención médica y psicológica**.

⁷ Tesis Jurisprudencia P. XVII/2015 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 241. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. OBLIGACIONES POSITIVAS DE CARÁCTER ADJETIVO QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios. En esa tesitura, por lo que hace a las investigaciones de los casos de violencia contra la mujer, resulta menester que: (I) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; (II) dicha declaración se registre de forma que se evite o limite la necesidad de su repetición; (III) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; (IV) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza, si así lo desea; (V) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; y, (VI) se brinde a la víctima asistencia jurídica gratuita durante todas las etapas del proceso.

⁸ **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**

(...)

Artículo 33.de la. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

(...)

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

(...)

V. Recibir información y atención médica y psicológica;

46. Mientras que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ en su párrafo primero ha establecido el núcleo de convencionalidad de los derechos de todas las personas, entendiéndose como el conjunto de derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y en el tercer párrafo del citado numeral suscribe la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

47. Por lo antes mencionado y con base en las evidencias ya descritas es posible determinar que la Fiscalía General del Estado vulneró el **derecho de la víctima a ser informada de manera veraz y adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos** consagrado en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 7 fracción X y 12 fracción I de la Ley General de Víctimas, artículo 13 fracción I, II, III y V de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; así como el **derecho de la víctima de ser garantizada su seguridad personal** y a la vida, mediante la adaptación de medidas de protección consagrados en los artículos 4 inciso “c” y 8 inciso “d” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”¹⁰, artículos 7, fracción VIII, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 13 fracción X de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, artículo 17 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y finalmente el **derecho de la víctima a recibir atención médica y psicológica** establecido el artículo 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la víctima artículo 7 fracción VIII y XXIII de la Ley General de Víctimas y artículos 13 fracción II y 15 párrafo primero de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

¹⁰ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”

(...)

Artículo 8. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

48. Resulta importante para esta Comisión señalar que los derechos vulnerados a A1(t) (de ser informada, de que se le sea garantizada su seguridad personal y de recibir atención médica y psicológica) mediante las omisiones realizadas por parte del personal de la Fiscalía General del Estado, no hace más que crear condiciones que permiten situaciones de violencia contra la mujer, y para lo cual **las autoridades encargadas de la procuración de justicia en su carácter de garantes de los derechos de las víctimas de violencia, deberán emplear las acciones necesarias y suficientes para que las conductas de violencia de que son objeto las mujeres cesen.**

49. Lo anterior nos permite establecer que las omisiones por parte del personal de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la atención en calidad de víctima de violencia de A1(t), constituyen una grave transgresión al deber de garante de la Fiscalía General del Estado tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que suscribe que los servidores públicos incurren en **violencia institucional con los actos u omisiones de las y los que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

50. En el mismo sentido se establece el artículo 11 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche que estipula que incurren en violencia contra la mujer **los actos u omisiones de funcionarios públicos** que tengan este carácter en los términos de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado, que discriminen o **tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.**

51. Por lo que ante las omisiones ya mencionadas por parte de la Representación Social esta Comisión tiene acreditada la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia)**, en agravio de A1(t), por parte de los CC. licenciados Juan Pablo

García Santos y Esther Rosado Ortiz, agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

52. Ahora bien, en atención al artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y toda vez que se ha acreditado que A1(t) fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en Irregular Integración de Averiguación Previa y Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia), transgresiones de derechos específicos que en suma pueden constituir la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, cuya denotación en la siguiente:

1. Omisión en el cumplimiento de la obligación de practicar y ordenar todas las diligencias necesarias de investigación para establecer que se ha cometido un delito, para demostrar la probable responsabilidad del inculpado,
2. que vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico en atención la situación de víctima del delito,
3. realizada directamente por un servidor público Estatal o Municipal,
4. en perjuicio de cualquier persona.

53. En ese sentido el Derecho de Acceso a la Justicia debe entenderse como el derecho fundamental que tiene toda persona para acudir y promover ante los órganos del servicio público encargado de la procuración e impartición de justicia la tutela y protección jurídica de sus intereses a través de una investigación y/o resolución pronta, eficaz y completa.

54. Con lo cual podemos establecer que la transgresión del Derecho de Acceso a la Justicia se configura con la vulneración de los derechos de A1(t) al no realizarse diligencias tendientes a la acreditación del tipo penal ni la probable responsabilidad en las querellas que presentó cuando se encontraba con vida en contra de **PAP1, a no ser informada de manera veraz y adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos; a que no se garantizara su seguridad personal y a no recibir atención médica y psicológica oportuna**, por lo que al consumarse las violaciones a derechos humanos consistentes en Irregular Integración de Averiguación Previa y Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia), como se acreditó del estudio de las indagatorias BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014, CCH-9095/GUARDIA/2015 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, los agentes del Ministerio del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de las

referidas indagatorias incumplieron los mandatos establecidos en los siguientes ordenamientos:

55. Los artículos 21 y 20 apartado C fracciones I, II, III, IV VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 14.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4 inciso “c” y 8 inciso “d” de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 7 fracciones I, III, VII, VIII, X y XXIII, 12 fracción I, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas; 11 fracciones I, V, 13 fracciones I, II, V y X, 12 fracciones I, 15 párrafo segundo y 17 fracciones II, III y IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche; 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 17 fracción I y XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación.

56. En conclusión y al haberse acreditado la transgresión de los derechos particulares de A1(t) de no realizarse diligencias tendientes a la acreditación del tipo penal ni la probable responsabilidad en las constancias de hechos radica en su agravio en contra de **PAP1**, a no ser informada de manera veraz y adecuada para el pleno ejercicio de sus derechos, que no le fuera garantizada su seguridad personal, a no recibir atención médica y psicológica, los cuales en su sumatoria con llevan a la consumación de la violación a derechos humanos consistente en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, en agravio de A1(t) por parte de los CC. licenciados Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, María de los Ángeles Montalvo Cruz, Juan Pablo García Santos y Esther Rosado Ortiz, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos tanto a la Vice Fiscalía General Regional, como al Centro de Justicia para Mujeres ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

57. Por otra parte, este Organismo como parte del informe que requirió a la Fiscalía General del Estado, solicitó copias certificadas de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015 radicada por el delito de feminicidio en agravio de A1(t), de cuyas constancias se observó deficiencias en la integración de la referida indagatoria, situación que puede constituir una posible transgresión a los derechos de A1(t) en razón de lo cual y de conformidad con el artículo 6º fracción II de la

Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, entraremos al estudio de la presunta violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** la cual contienen los siguientes elementos: 1. incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos. 2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la procuración de justicia, directamente o con su anuencia y 3. que afecte los derechos de terceros

58. Respecto al estudio realizado por este Organismo a las constancias que integran la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015 radicada con fecha 28 de febrero de 2015, por el delito de feminicidio agravio de A1(t), y la que se ha dado seguimiento en el expediente de queja que nos ocupa, con fechas 15 de octubre, 26 de noviembre y 23 de diciembre de 2015, así como 15 de enero y 04 de abril de 2016, personal de este Organismo realizó inspecciones a la citada indagatoria observando que la última diligencia realizada fue el envío de un citatorio de fecha 01 de septiembre de 2015 dirigido al **PAP1**, documento en el cual se observa nombre y firma de persona distinta al destinatario y de la que no se estableció parentesco o relación con **PAP1** en el respectivo acuse de recibo.

59. De igual manera nos percatamos que en la citada indagatoria obran copias de las constancias de hechos BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, iniciadas por A1(t) antes de su fallecimiento y en los que denunció ser víctima de hechos de violencia por parte de **PAP1**, en la que si bien existe un acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público a cargo de la citada indagatoria por el cual se hizo constar el engrose de las referidas constancias a la investigación de los hechos, en el mismo no se observa que se fundamente y motive la necesidad y la utilidad de la mismas como elemento de prueba para la acreditación del delito de feminicidio.

60. De lo anterior se puede advertir que desde el inicio de la averiguación previa que nos ocupa el día 28 de febrero de 2015 hasta la emisión del presente documento **han transcurrido un periodo de 1 año 1 mes y 16 días**, lapso de tiempo en el cual las CC. licenciadas Clara Marilú Zambrano Ibañez y Dalia Marín Garma, agente del Ministerio Público adscritas al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que han tenido a su cargo la indagatoria que nos ocupa, únicamente realizaron diligencias de trámite sin llevar

a cabo actuaciones que permitieran acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad.

61. En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”¹¹ afirma que: *“...El resultado de la aplicación de la perspectiva de género, como parte de la investigación de hechos de violencia contra la mujer es el acceso a la justicia de quienes, por sus condiciones biológicas, físicas, sexuales, de género o de contexto ven en peligro el reconocimiento de sus derechos, con lo cual se reivindican los derechos de las víctimas y se evita la victimización secundaria...”*

62. Adicionalmente resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLXI/2015 (10a)¹² en el que ha establecido que **en los casos de muertes violentas de una mujer los órganos investigadores deberán implementar un método para analizar con perspectiva de género si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima**; asumiendo el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad.

63. De igual forma el máximo Tribunal de Justicia de la Nación a través de la tesis 1a. CLXII/2015 (10a)¹³ ha interpretado que en los casos de muertes violentas de

¹¹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género “Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad”, capítulo V, apartado D, página 137.

¹² Tesis Jurisprudencia 1a. CLXI (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 439. FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

¹³ Tesis Jurisprudencia 1a. CLXII (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 437. FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN.

Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben

una mujer, además de las diligencias que se realizan en cualquier caso, las autoridades investigadoras deberán obligadamente otro tipo de diligencias de manera obligatoria mismas que se describen en el cuerpo de la misma.

64. Criterios jurisprudenciales que, según lo constatado por este Organismo, hasta al momento no han sido tomados en consideración por parte de la Representación Social durante el desarrollo de las investigaciones de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015.

65. Cabe mencionar que de los criterios antes expuestos resulta de vital importancia para la acreditación del delito y la probable responsabilidad y por ende para un posible y adecuado ejercicio de la acción penal, la realización de un análisis lógico jurídico que el agente del Ministerio Público debe llevar a cabo para el engrose de las referidas constancias de hechos al expediente de feminicidio, a fin de determinar si las mismas pueden ser tomadas en cuenta como antecedentes de violencia en contra de la víctima, y que pudiera constituir un elemento de acreditación del delito de feminicio, el cual de acuerdo al artículo 160 del Código de Penal del Estado de Campeche,¹⁴ establece como tipo delictivo quien priva de la vida a una mujer por razones de género; señalando que existirán dichas razones cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1). *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo*; 2). *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia*; 3). **Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima**; 4). *Existan datos que*

hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual - para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.

¹⁴ Código Penal del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; 5). La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; 6). El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; por lo que resulta evidente la necesidad de que a la brevedad el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación realice dicho análisis a fin de poder establecer si estos antecedentes de violencia fueron causantes del delito que se investiga.

66. Por otra parte es de observarse lo establecido en el Acuerdo General A/001/2012 de fecha 09 de enero de 2012, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Campeche por el que se Establecen los Procedimientos de Investigación Ministerial, Policial y Pericial en el Delito de Homicidio Doloso Cometido en Contra de Mujeres por Razones de Género en el que señala que la violencia contra las mujeres que le cause la muerte, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

67. Dentro del citado Acuerdo General A/001/2012, estipula la obligación del agente del Ministerio Público que tenga conocimiento de homicidios por razones de género, de garantizar la estabilidad física y emocional para con las víctimas indirectas para lo cual le impone emprender las siguientes medidas: **a)** solicitar la atención psicológica que se requiera; **b)** solicitar su atención médica inmediata; y **c)** en caso de ser necesario, ordenar su traslado inmediato al nosocomio especializado para su debida atención; circunstancia que hasta la presente fecha no se ha materializado, ya que como personal de este Organismo pudo constatar de la comparecencia de PAP2¹⁵ de fecha 01 de marzo de 2015, ante el agente del Ministerio Público titular de la sexta agencia, nunca le fueron ofrecidas algunas de las medidas establecidas en el Acuerdo General que nos ocupa para garantizar su estabilidad emocional.

68. Por lo antes expuesto este Organismo puede advertir la falta de diligencias para acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad por parte del agente del

¹⁵ PAP2. Es familiar de A1(f) y es persona ajena al procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo

Ministerio Público adscrito a la Centro de Justicia para Mujeres en la integración de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015, y que las que se han llevado a cabo no fueron realizadas con perspectiva de género conforme lo detallan los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales las tesis jurisprudencias 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a), así como en el Acuerdo General A/001/2012, emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado; lo cual con lleva, como la establecido este Organismo en los párrafos 49 y 50 del presente resolutivo, a que la Representación Social **se convierta en un agente generador de violencia contra la mujer de manera institucional** al incurrir en actos y omisiones contrarios a investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, obligación establecida en los artículos 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 11 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

69. En correlación a lo anterior resulta oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define a la **Violencia Femicida** como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

70. Adicionalmente observamos la falta de continuidad en la investigación del delito de feminicidio en agravio de A1(t) por parte del Órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos, lo que a la postre conllevara a una transgresión al **derecho a la verdad** en agravio de los familiares de A1(t) en su calidad de víctimas indirectas del delito, pues como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 180 de la Sentencia del *Caso Radilla Pacheco Vs. Estado Unidos Mexicanos*¹⁶ que define a dicha prerrogativa como la atribución de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes; en ese mismo sentido el artículo 19 de la Ley General de Víctimas¹⁷ establece el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a

¹⁶ Caso *RADILLA PACHECO Vs. Estado Unidos Mexicanos*, párr. 180.

¹⁷ **Ley General de Víctimas.**

(...)

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

recibir información específica sobre los delitos, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

71. De igual forma resulta preciso destacar lo señalado en el informe de las Naciones Unidas “El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2015-2016”¹⁸, el cual en su Capítulo 2 denominado “La Cadena de Justicia” a la cual define como “...**la serie de instancias que se han de seguir para acceder a la Justicia en el sistema estatal formal. Cuando se comete un delito contra una mujer, la cadena consiste en los procesos que ésta debe seguir y las instituciones a las que debe acudir para recibir reparación...**”(sic) y en el cual agrega que los obstáculos Institucionales impiden el acceso a las mujeres a la compensación legal entendiéndose estos como las actitudes discriminatorias enraizadas en quienes proveen los servicios y las cuales se conjugan con la falta de capacidad de muchos sistemas de justicia.

72. De lo antes expuesto preocupa a esta Comisión que la suma de las omisiones de la Representación Social en la investigación del delito de feminicidio dentro de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015 resulten en una acción de **impunidad** ya que como se ilustró en el párrafo 32 del presente documento la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México establece en su párrafo 289 “...**El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa....**” (sic) y agrega en su párrafo 290 que “...**las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...**”(sic) y significa en su párrafo 291 que la obligación de dichas autoridades “...se mantiene **cualquiera que sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...**”(sic).

¹⁸ Informe de las Naciones Unidas “El progreso de las Mujeres en el Mundo 2015-2016”, Capítulo 2 “La Cadena de Justicia” págs. 46 a la 63.

73. En ese tenor de ideas el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, ha transgredido lo establecido en los artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I y XXI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 17 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción V del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado vigente en el momento de ocurridos los hechos; además de transgredir con lo anterior el derechos de las víctimas a acceder a la justicia y a conocer a la verdad consagrados en el artículo 20 apartado C fracciones II y IV; los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; situación con la cual los servidores públicos responsables se convierten en elementos activos de la violencia de género transgrediendo lo establecido en los artículos 1 y 2 inciso de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer .

74. En conclusión del caudal probatorio con que cuenta este Organismo nos permite aseverar que existe **retraso injustificado por parte del agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para Mujeres en la integración de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015**, y de cuyo estudio se apreció **la falta de observancia por parte de dicha Representación Social para conducir su investigación con base a una perspectiva de género como lo requiere el tipo penal de feminicidio** con lo cual se han vulnerado los derechos a la verdad y de acceso a la justicia de los familiares de A1(†), circunstancias que nos permiten concluir la configuración de la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia** inicialmente por parte de la C. licenciada Clara Marilú Zambrano Ibañez y posteriormente por la C. licenciada Dalia Marín Garma, agentes del Ministerio Público que tuvieron a cargo la integración de la averiguación previa que nos ocupa adscritas al Centro de Justicia para Mujeres con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

V.- CONCLUSIONES

75. Que existen elementos de prueba convicción suficientes para acreditar que A1(†) fue objeto de las violación a derechos humanos consistente **Irregular Integración de Averiguación Previa**, por parte de las **CC. licenciadas Clara**

Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez y María de los Ángeles Montalvo Cruz, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

76. Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que A1(t) fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. licenciados Juan Pablo García Santos y Esther Rosado Ortiz, agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

77. Que existen elementos de prueba convicción suficientes para acreditar que A1(t) fue objeto de las violación a derechos humanos consistente **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, por parte de por parte de los **CC. licenciados Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, María de los Ángeles Montalvo Cruz, Juan Pablo García Santos y Esther Rosado Ortiz**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

78. Que existen elementos de prueba convicción suficientes para acreditar que A1(t) fue objeto de la violación a derechos humanos consistente **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, por parte de las **CC. licenciadas Clara Marilú Zambrano Ibañez y Dalia Marín Garma**, agentes del Ministerio Público del Fuero Común adscritas a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

79. Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos¹⁹ a A1(t) y de Víctima Indirecta²⁰ a PAP2. Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de marzo de 2016, fue escuchada la opinión de sus integrantes en cuanto a los hechos señalados por la Red de Mujeres y Hombres por una Opinión Pública con Perspectiva de Género A.C. y con el objeto de lograr una reparación integral²¹ se formulan las siguientes:

¹⁹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículos 12 primer párrafo y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²⁰ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4 y 101 fracción II de la Ley General de Víctimas y artículos 12 párrafo segundo y 97 fracción III inciso c) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²¹ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

VI.- RECOMENDACIONES

80. **PRIMERA:** A fin de reintegrarle la dignidad a la víctima indirecta y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

80.1 A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima por parte de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen Campeche, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos calificadas como **Irregular Integración de Averiguación Previa, Negativa de Asistencia a Víctimas del Delito (derecho a una vida libre de violencia), Violación al Derecho de Acceso a la Justicia e Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

81. **SEGUNDA:** Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir a prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violaciones a derechos humanos, se solicita:

81.1 Se instruya a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en especial a los adscritos al Centro de Justicia para Mujeres y a la Vice Fiscalía General Regional, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, y de manera específica a las **CC. Clara Marilú Zambrano Ibañez, Carmen Gladys Orlaineta Gálvez y María de los Ángeles Montalvo Cruz**, para que el momento de integrar las indagatorias que se encuentren a su cargo, realicen las diligencias necesarias para la debida integración de las denuncias y/o querellas de manera ágil y oportuna a fin de evitar retrasos injustificados e inactividad por parte de la autoridad ministerial como las ocurridas en el presente estudio, sobre todo en casos en donde los sujetos pasivo sean mujeres víctimas de algún tipo de violencia.

recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

81.2 Se capacite a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, en especial a los adscritos a la Vice Fiscalía General Regional y al Centro de Justicia para la Mujer ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que **al momento de tener contacto con mujeres víctimas de violencia les brinden información clara, precisa y accesible sobre los mecanismos y medidas de protección eficaces que les permitan lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos así como brindarles atención médica y psicológica de manera inmediata** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones VIII, IX y XXIII de la Ley General de Víctimas y numerales 51 fracción III y 52 fracciones II, III y V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como los numerales 13 fracciones II, III, X y 15 párrafo primero de Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y artículo 33 fracciones II y III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con ello dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 2 inciso d) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

81.3 En atención a que ha transcurrido más de un año desde el inicio de las constancias de hechos BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-5226/6TA/CJMC/VF/2014, BCH-6456/6TA/CJMC/VF/2014 y ACH-707/6TA/CVJMC/VF/2015, iniciadas por A1(t) antes de su fallecimiento, se instruya a los agentes del Ministerio Público encargados de las citadas indagatorias, para que a la brevedad posible se agoten las investigaciones y en términos de los artículos 10 fracción I y 17 fracciones XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, determinen lo que conforme a derecho corresponda.

81.4 Tomando en consideración que en el momento de la emisión del Acuerdo General A/001/2012 no se contaba con la figura delictiva de Femicidio en el Código Penal del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se elabore y emita un nuevo acuerdo de carácter general en la Fiscalía a su cargo en el que se establezcan los procedimientos de investigación ministerial, policial y pericial para la investigación del delito de femicidio, debiendo tomar en consideración al momento de su creación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a) descritas en el cuerpo de la presente resolución.

81.5 Se instruya a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado y en especial a los adscritos a los Centros de Justicia para la Mujer en el Estado, para que en lo subsecuente **en todo caso de muertes de mujeres** tomen en consideración los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a) descritas en el cuerpo de la presente resolución

81.6 Se instruya al agente del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa BAP-1436/CJMC/D.G./2015, radicada en el Centro de Justicia para Mujeres en Ciudad del Carmen, Campeche, para que: **a)** durante la integración de la citada indagatoria tome en consideración los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Tesis Jurisprudenciales 1a. CLXI/2015 (10a) y 1a. CLXII/2015 (10a); y **b)** tomando en consideración que ya transcurrió más de un año desde la comisión del delito de feminicidio, agote a la brevedad posible las investigaciones y en términos de los artículo 10, fracción I y 17 fracciones XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, envíe la investigación al área correspondiente a fin de determinar sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, y se notifique de dicha determinación a los familiares de A1(t) en su calidad de víctimas indirectas, para tal efecto este Organismo inicio el legajo **528/VD-069/2016** dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito a fin de dar el debido seguimiento a la indagatoria que nos ocupa.

81.7 En caso de no haberse efectuado, se realice la inscripción correspondiente ante el Registro Estatal de Víctimas de los familiares de A1(t) por el delito de feminicidio, de conformidad con los artículos 85, 86, 87, 89 y 90 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para Víctimas del Estado de Campeche.

82. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

83. Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

84. De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

85. Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*2016, X Aniversario del Instituto de Estudios en Derechos Humanos
"Conocer Nuestros Derechos, Protege a la Humanidad"*